



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/IDN/CO/3
17 de agosto de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

71º período de sesiones
30 de julio al 17 de agosto de 2007

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

INDONESIA

1. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero de Indonesia, presentados en un único documento (CERD/C/IDN/3), en sus sesiones 1831ª y 1832ª (CERD/C/SR.1831 y 1832), celebradas los días 8 y 9 de agosto de 2007. En su 1844ª sesión (CERD/C/SR.1844), celebrada el 17 de agosto de 2007, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial presentado por Indonesia y el inicio del diálogo con el Estado Parte. Celebra los esfuerzos realizados por el Estado Parte para cumplir las directrices de preparación de informes, en particular la presentación de información sobre las dificultades encontradas por el Estado Parte para aplicar la Convención. El Comité, observando que el informe se presentó con casi seis años de retraso, pide al Estado Parte que respete los plazos fijados para la presentación de sus futuros informes.

3. El Comité agradece la asistencia de una amplia delegación, compuesta por representantes de diversas instituciones gubernamentales interesadas, y los esfuerzos realizados para proporcionar por escrito respuestas detalladas a las cuestiones planteadas y a la amplia serie de preguntas formuladas por los miembros del Comité.

4. El Comité agradece la participación de Komnas-HAM, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Indonesia, en el diálogo con el Estado Parte, así como la presentación

oral hecha por sus representantes, independiente de la presentación de la delegación del Estado Parte, durante el examen del informe inicial.

5. El Comité aprecia la contribución de muchas ONG de Indonesia, que aumentaron la calidad del diálogo con el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

6. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha ratificado la Convención sin ninguna reserva.

7. El Comité aprecia las medidas adoptadas por el Estado Parte para reforzar su marco jurídico de protección y promoción de los derechos humanos, en particular la aprobación de la Ley N° 39 de derechos humanos, de 1999, y la ratificación en 2006 de los dos Pactos internacionales de derechos humanos.

8. El Comité celebra que el Estado Parte, de conformidad con su Segundo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (2004-2009), haya iniciado un proceso de armonización de su ordenamiento jurídico interno con los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención.

9. El Comité observa con reconocimiento que Komnas-HAM ha creado un comité de trabajo de evaluación de las leyes y disposiciones reglamentarias, cuyas recomendaciones examina actualmente el Estado Parte.

10. El Comité observa con satisfacción la promulgación de la Ley N° 24, de 2003, sobre la creación del Tribunal Constitucional, que permite que los particulares pidan que se examine la constitucionalidad de cualquier ley, incluidas cuestiones relacionadas con la discriminación.

11. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Ley N° 12, de 2006, sobre la ciudadanía, que mejora sustancialmente el tratamiento de las cuestiones de ciudadanía y elimina normas discriminatorias basadas en la etnia, el género y el estado civil.

12. El Comité aprecia que el Decreto presidencial N° 26, de 1998, prohíba la utilización de los términos "*pribumi*" (nativos) y "*non-pribumi*" (no nativos), este último utilizado para designar a indonesios de origen extranjero, en particular de origen chino. También acoge con satisfacción el Decreto presidencial N° 6, de 2000, que suprime la obligatoriedad de que se expida una autorización especial para practicar las religiones, creencias y tradiciones seguidas por indonesios de origen chino.

13. El Comité celebra que el Estado Parte se haya comprometido a adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y a su Protocolo de 1967, y lo alienta a que lo haga en forma puntual.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

14. El Comité observa que la Convención no es directamente aplicable en la legislación de Indonesia. Aunque aprecia la labor realizada para armonizar la legislación nacional con la Convención, y observa que se está examinando un proyecto de ley sobre la eliminación de la

discriminación racial y étnica, el Comité lamenta no haber recibido información suficiente sobre el grado en que la Convención se ha incorporado en el ordenamiento jurídico interno (art 2).

El Comité alienta al Estado Parte a proseguir el examen de sus leyes y disposiciones reglamentarias para garantizar que se ajusten plenamente a la Convención. También alienta al Estado Parte a adoptar una ley amplia sobre la eliminación de la discriminación racial, teniendo en cuenta todos los elementos de la definición de discriminación racial que figuran en el artículo 1 de la Convención, y a garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada en el disfrute de todos los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención. El Comité desea asimismo recibir información más detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que las leyes y disposiciones reglamentarias regionales se ajusten también a la Convención.

15. El Comité observa que el Estado Parte reconoce la existencia de pueblos indígenas en su territorio, aunque utiliza diversos términos para designarlos. Sin embargo, le preocupa que en la legislación nacional se reconozca a esos pueblos "en la medida en que existan", sin prever salvaguardias apropiadas que garanticen que en la definición de miembro de un determinado pueblo indígena se respete el principio fundamental de la definición hecha por la propia persona (arts. 2 y 5).

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° VIII (1990), y le recomienda que respete la manera en que los pueblos indígenas se ven y definen a sí mismos. Alienta al Estado Parte a que tenga en cuenta las definiciones de pueblos indígenas y tribales enunciadas en el Convenio N° 169 de la OIT, de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, y a que considere la posibilidad de ratificar ese instrumento.

16. El Comité acoge con satisfacción que el Estado Parte reconozca que es un país multiétnico, multicultural, multirreligioso y multilingüe, así como su firme decisión de alcanzar la "unidad en la diversidad" y respetar los derechos humanos de todos en igualdad de condiciones. No obstante, al Comité le preocupa que, en la práctica, se hayan puesto en peligro los derechos de los pueblos indígenas por las interpretaciones adoptadas por el Estado Parte de los conceptos de interés nacional, modernización y desarrollo económico y social (arts. 2 y 5).

El Estado Parte debería reformar sus leyes, disposiciones reglamentarias y prácticas nacionales para garantizar que los conceptos de interés nacional, modernización y desarrollo económico y social se definan de manera participativa, abarquen la forma de entender el mundo y los intereses de todos los grupos que viven en su territorio y no se utilicen como justificación para anular los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con la Recomendación general N° XXIII del Comité (1997) relativa a los pueblos indígenas.

El Estado Parte debería considerar y respetar la cultura, la historia, el idioma y la forma de vida indígenas como un enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y proporcionar a los pueblos indígenas condiciones que permitan el

desarrollo económico y social sostenible compatible con sus características culturales.

17. El Comité observa con preocupación el plan para crear en Kalimantan plantaciones de palma de aceite a lo largo de unos 850 km en la frontera entre Indonesia y Malasia en el marco del megaproyecto de plantaciones de palma de aceite en la frontera de Kalimantan, y la amenaza que ese proyecto constituye para los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad de sus tierras y al disfrute de su cultura. Observa con profunda preocupación los informes que señalan que todos los años se producen en Indonesia muchos enfrentamientos entre comunidades locales y empresas que cultivan la palma de aceite. Al Comité le preocupa que las referencias a los derechos y los intereses de las comunidades tradicionales en el ordenamiento jurídico interno no sean suficientes para garantizar efectivamente sus derechos (arts. 2 y 5).

El Comité, aunque observa que de conformidad con la legislación de Indonesia la tierra y los recursos hídricos y naturales deben ser controlados por el Estado Parte y explotados para mayor beneficio de la población, recuerda que ese principio debe ejercerse de manera coherente con los derechos de los pueblos indígenas. El Estado Parte debería revisar sus leyes, en particular la Ley N° 18 sobre plantaciones, de 2004, así como la manera en que se interpretan y aplican en la práctica, para garantizar que se respeten los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad, el aprovechamiento, el control y la utilización de sus tierras comunales. Aunque observa que el megaproyecto de plantaciones de palma de aceite en la frontera de Kalimantan está sujeto a estudios adicionales, el Comité recomienda que el Estado Parte garantice la posesión y titularidad de los derechos de las comunidades locales antes de seguir adelante con ese plan. El Estado Parte debería también garantizar que se celebren verdaderas consultas con las comunidades interesadas a fin de obtener su consentimiento y participación en el plan.

18. El Comité observa con preocupación que, aunque ya se ha abolido, el programa de transmigración tiene efectos perdurables, como pone de manifiesto el enfrentamiento que tuvo lugar entre los grupos étnicos dayak y madura en Palangkaraya, Kalimantan central. El Comité también observa con preocupación los problemas a que hace frente el Estado Parte debido al aumento del número de desplazados internos como resultado no sólo de los desastres naturales sino también de los conflictos, así como la incompreensión cultural que ha surgido entre las comunidades (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte intensifique las medidas para impedir el resurgimiento de conflictos étnicos en su territorio. Debería evaluar los efectos adversos del programa de transmigración, en particular sobre los derechos de las comunidades locales, y promover la comprensión mutua entre las comunidades, así como el conocimiento y respeto mutuos por su historia, tradiciones y lenguas. Debería asegurarse de que los actos de violencia son debidamente investigados, enjuiciados y condenados. El Comité también alienta al Estado Parte a que, como tiene previsto, prepare un conjunto de principios rectores para desplazados internos a fin de prevenir la discriminación racial. A este respecto, sugiere que el Estado Parte tenga en cuenta los Principios Rectores de los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/Add.2).

19. El Comité observa la información proporcionada por el Estado Parte de que el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los no ciudadanos tiene limitaciones, aunque se aplican de conformidad con la Convención y con la Recomendación general N° XXX del Comité (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información más detallada sobre los derechos de los no ciudadanos. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

20. El Comité observa con satisfacción la Instrucción presidencial N° 56, de 1996, que dispone la abolición de la SBKRI (demostración de la ciudadanía indonesia) para los indonesios de origen chino y de otros orígenes extranjeros. Sin embargo, sigue preocupado por el insuficiente nivel de aplicación de esa instrucción. En particular, observa con inquietud que, como ha reconocido el Estado Parte, los bancos siguen exigiendo que se demuestre la ciudadanía indonesia a pesar de que la Instrucción presidencial N° 26 de 1998 prohíbe expresamente que lo hagan (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas para garantizar que se aplique en la práctica la abolición de la demostración de la ciudadanía indonesia en todas las regiones, y que prohíba efectivamente su utilización en las instituciones públicas y en las entidades privadas como los bancos. El Estado Parte debería adoptar programas para dar a conocer la prohibición de la demostración de la ciudadanía y ayudar a obtener reparación a las personas a quienes se ha exigido esa demostración.

21. Aunque observa la declaración realizada por la delegación de que en Indonesia no existen religiones "reconocidas" o "no reconocidas", el Comité expresa preocupación por la distinción a que a menudo se hace referencia en la legislación entre islam, protestantismo, catolicismo, hinduismo, budismo, confucianismo y otras religiones y creencias. Al Comité le preocupan los efectos negativos de esa distinción sobre los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de personas pertenecientes a grupos étnicos y pueblos indígenas. Observa con especial preocupación que, de conformidad con la Ley N° 23, de 2006, sobre la administración civil, en documentos legales como los documentos de identidad y los certificados de nacimiento debe mencionarse la religión de la persona, y que, al parecer, se discrimina y acosa a quienes deseen que no se mencione la religión o que se registre una de las religiones "no reconocidas". El Comité también observa con preocupación que se ponen muchas dificultades para registrar oficialmente el matrimonio entre personas de religiones diferentes y que no se proporcionan certificados de nacimiento para sus hijos, como ha reconocido el Estado Parte (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte trate de igual manera a todas las religiones y creencias y garantice a las minorías étnicas y los pueblos indígenas el disfrute de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El Comité, observando que el Estado Parte está considerando la posibilidad de eliminar la mención de la religión en los documentos de identidad para ajustarse a los objetivos de la Convención, le recomienda encarecidamente que lo haga sin demora y que amplíe esa política a todos los documentos legales. El Comité

recomienda también la aprobación de leyes que permitan que se pueda contraer matrimonio civil si los interesados así lo desean.

22. El Comité acoge con satisfacción las medidas encaminadas a descentralizar el poder y consolidar la autonomía regional. No obstante, lamenta no haber recibido información suficiente sobre la situación de la aplicación de la Ley N° 21, de 2001, sobre la autonomía especial de Papua, y expresa preocupación por la información de que los habitantes de Papua siguen viviendo en una gran pobreza (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información sobre la aplicación de la Ley N° 21, de 2001, sobre la autonomía especial de Papua, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar que sus habitantes disfruten de los derechos humanos sin ninguna discriminación.

23. El Comité observa que no se han llevado ante los tribunales del Estado Parte casos relacionados con la discriminación. Observa con preocupación la opinión expresada en el informe del Estado Parte de que en Indonesia no hay discriminación racial, directa o indirecta, dado que las leyes nacionales garantizan la eliminación de la discriminación racial. El Comité observa que esta declaración contradice otras partes del informe en las que se reconocen dificultades para aplicar la Convención, así como los esfuerzos realizados para armonizar las leyes con la Convención (arts. 4 y 6).

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXXI (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y recuerda que la ausencia o el número reducido de denuncias, enjuiciamientos y condenas en relación con actos de discriminación racial no debe considerarse necesariamente positivo. El Estado Parte debería informarse de si esa situación es consecuencia de que a las víctimas no se les ha proporcionado información suficiente sobre sus derechos, del temor a la censura social, a represalias o a los costos y complejidades del proceso judicial, de la falta de confianza en la policía y las autoridades judiciales o del suficiente nivel de sensibilización de las autoridades acerca de los delitos que implican racismo. El Estado Parte debería adoptar, en particular tomando como base esa revisión, todas las medidas necesarias para garantizar que las víctimas de discriminación racial tengan acceso a un recurso efectivo.

24. El Comité observa con preocupación que las violaciones de los derechos humanos que se cometieron durante los disturbios de mayo de 1998 siguen impunes. Son motivo de inquietud los informes que indican que esos ataques estuvieron expresamente dirigidos contra los indonesios de origen chino, así como la información contradictoria proporcionada por el Estado Parte en su informe y sus respuestas por escrito sobre este particular. Al Comité le preocupa además la conclusión a que ha llegado Komnas-HAM de que se han cometido graves violaciones de los derechos humanos. También le preocupa que todavía no se haya aplicado la recomendación de Komnas-HAM de que se cree un tribunal especial de derechos humanos, debido a que el Fiscal General sostiene que aún no han finalizado las investigaciones (arts. 4 y 6).

El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los actos de discriminación racial

cometidos durante los disturbios de mayo de 1998 sean debidamente enjuiciados y castigados.

25. El Comité observa con preocupación que Komnas-HAM ha encontrado dificultades para desempeñar sus funciones, debido en particular a la negativa del ejército a acceder a su petición de que se presentaran elementos de prueba. Observa también que la Ley N° 39 de 1999 no contiene ninguna disposición que garantice la inmunidad jurídica de sus miembros, y que la situación y el mandato de la secretaría de la Comisión están actualmente enunciados en un decreto presidencial, lo que pone en peligro su independencia y autonomía.

El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce la independencia de Komnas-HAM de conformidad con los Principios de París y que garantice la inmunidad legislativa de sus miembros y de su personal en el desempeño de sus funciones. El Estado Parte debería también reforzar el mandato de la Comisión, en particular sus funciones de vigilancia y sus competencias de investigación, y garantizar su participación en el seguimiento y la aplicación de las presentes observaciones finales.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las disposiciones pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención en su ordenamiento jurídico interno, en particular respecto de los artículos 2 a 7 de la Convención. El Comité también insta al Estado Parte a que incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique la enmienda del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, decidida el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y aprobada por la Asamblea General en la resolución 47/111. A este respecto, el Comité cita la resolución 57/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en la que la Asamblea instaba encarecidamente a los Estados Partes en la Convención a que acelerasen sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención y a que con prontitud notificaran por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda. La Asamblea General hizo un llamamiento similar en su resolución 58/160, de 22 de diciembre de 2003.

28. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención y lo invita a considerar la posibilidad de hacerla.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga sus informes a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre esos informes en el idioma indonesio.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte consulte ampliamente para la preparación de su próximo informe periódico con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la lucha contra la discriminación racial.

31. El Estado Parte debería proporcionar información, en el plazo de un año, sobre la manera en que ha dado seguimiento a las recomendaciones del Comité formuladas en los

párrafos 17, 20 y 25, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité.

32. El Comité pide que el Estado Parte presente su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).

- - - - -